

RESOLUCIÓN (CS) Nº: 20 /15

FLORENCIO VARELA, 10 ABR 2015

VISTO, las Leyes Nº 24.521 de Educación Superior, 26.576 de Creación Universidad Nacional Arturo Jauretche, el "Estatuto de la Universidad Nacional Arturo Jauretche", y el Expediente Nº 1040/15 del registro de esta Universidad, y,


CONSIDERANDO:

Que habiendo transcurrido ya dos años desde la normalización de la universidad en ocasión de constituirse la primera Asamblea Universitaria el 25 de Junio del año 2013, es necesario realizar la renovación de los cargos que fueran elegidos por dicho término (Artículo 55 de la Ley 24.521 y artículos 46-47-48 del "Estatuto de la Universidad Nacional Arturo Jauretche");

Que la Ley 24.521 de Educación Superior establece "ARTICULO 11.— Son derechos de los docentes de las instituciones estatales de educación superior, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación específica: ... b) Participar en el gobierno de la institución a la que pertenecen, de acuerdo a las normas legales pertinentes.", y "ARTICULO 53.— Los órganos colegiados de gobierno estarán integrados de acuerdo a lo que determinen los estatutos de cada universidad, los que deberán asegurar: a) Que el claustro docente tenga la mayor representación relativa, que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) de la totalidad de sus miembros: b) Que los representantes de los estudiantes sean alumnos regulares y tengan aprobado por lo menos el treinta por ciento (30 %) del total de asignaturas de la carrera que cursan; c) Que el personal no docente tenga representación en dichos cuerpos con el alcance que determine cada institución;..";

Que "Los representantes estudiantiles serán elegidos por sus pares, siempre que estos tengan el rendimiento académico mínimo que establece el artículo 50.", que establece la necesidad de la regularidad en los estudios, determinando el

P



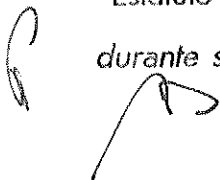
rendimiento académico mínimo exigible en "por lo menos dos (2) materias por año, salvo cuando el plan de estudios prevea menos de cuatro (4) asignaturas anuales, en cuyo caso deben aprobar una (1) como mínimo." (Ley 24.521 de Educación Superior);

Que "El Consejo Superior estará integrado – con voz y voto – por: ... 3. Seis Consejeros Docentes representantes de los docentes. 4. Tres Consejeros representantes del claustro estudiantil. 5. Un Consejero representante del personal no docente..." (artículo 44 "Estatuto de la Universidad Nacional Arturo Jauretche"), y que "Al Consejo Superior le corresponde:... 16. Dictar un reglamento electoral para cada uno de los estamentos que componen la comunidad universitaria resguardando la representación de las minorías en los cuerpos colegiados. El sistema de elección para los consejeros será el D'Hondt, con un piso del diez por ciento (10%) de los votos emitidos. La realización del comicio será convocado durante el transcurso del año lectivo." (artículo 45 del "Estatuto de la Universidad Nacional Arturo Jauretche");

Que La Asamblea Universitaria estará integrada por: "2. Seis representantes del claustro docente. 3. Tres representantes del claustro estudiantil. ...5. Un representante del claustro no docente." (artículo 36 "Estatuto de la Universidad Nacional Arturo Jauretche");

Que "El personal no docente elige un representante titular y un suplente para integrar el Consejo Superior y para la Asamblea Universitaria." (artículo 33 "Estatuto de la Universidad Nacional Arturo Jauretche");

Que la elección de representantes de los claustros Docentes, NoDocentes y Estudiantiles por el término de dos años resultar decisivo para la trascendente tarea de representación desde que "El gobierno y la administración de la Universidad serán ejercidos por: La Asamblea Universitaria. El Consejo Superior." (artículo 35 "Estatuto de la Universidad Nacional Arturo Jauretche"), debiendo "mantener durante su mandato los requisitos establecidos en el Reglamento Electoral para su



elegibilidad.", pudiendo ser reelegidos una vez (artículos 46, 47 y 48 "Estatuto de la Universidad Nacional Arturo Jauretche");

Que es necesario elegir y designar "*...Consejeros suplentes en igual número que titulares, a los que reemplazarán, en conformidad con el Reglamento que dicte el Consejo Superior.*" (artículo 51 "Estatuto de la Universidad Nacional Arturo Jauretche");

Que si bien el artículo 6 del "Reglamento Electoral del Claustro Docente" establece que "*Para ser elector en el Claustro Docente será requisito indispensable, ser docente ordinario de la Universidad Nacional Arturo Jauretche.*", en virtud de no haberse terminado aún el proceso de concursos de los cargos docentes, por lo que hay todavía docentes en calidad de interinos;

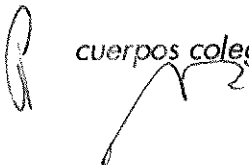
Que es voluntad del Consejo Superior fomentar la participación de todos los integrantes del claustro docente en la vida política de la Universidad;

Que por Expediente N° 1040/15 se propone una modificación del Reglamento Electoral del Claustro Docente que subsana este inconveniente;

Que por Ley N° 26.576 se creó la Universidad Nacional Arturo Jauretche (UNAJ) que el Estatuto definió como una "*persona jurídica de carácter público, con autonomía constitucional, institucional, académica y autarquía económico-financiera*";

Que la primera Asamblea Universitaria (25.06.2013) designó Rector al Lic. Ernesto Fernando Villanueva, y como Vicerrector al Dr. Arnaldo Medina con todas las facultades y obligaciones previstas en el Art. 61 del "Estatuto de la Universidad Nacional Arturo Jauretche" aprobado por Resolución MNE Nro. 1154/2010 del Ministerio Nacional de Educación (BO 20.08.2010);

Que el Consejo Superior se constituyó el 26.06.2013 por medio del ACTA CS N° 001/13, con todas las facultades expresadas por el art. 45 del Estatuto: "*Dictar un reglamento electoral para cada uno de los estamentos que componen la comunidad universitaria resguardando la representación de las minorías en los cuerpos colegiados.*"; de donde resulta la competencia para intervenir en el asunto;



Que la Comisión Permanente Interpretación y Reglamento integrada conforme lo establecido por el artículo 21 y siguientes del "Reglamento del Consejo Superior" y actuando según lo dispuesto por el artículo 29 para "Las Comisiones Permanentes del Consejo Superior...", ha emitido dictamen favorable;

Que la Dirección de Asuntos Legales ha tomado oportuna intervención y emitido el Dictamen correspondiente (art. 7 inc. d Ley 19.549 de Procedimiento Administrativo);

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ARTURO JAURETCHE

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Aprobar el Reglamento Electoral del Claustro Docente que figura como Anexo Único de la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN (R) Nº: 20 /15


Dr. Santiago Montaña
Director de Asuntos Legales
Universidad Nacional Arturo Jauretche


Lic. Ernesto F. Villanueva
RECTOR
Univ. Nac. Arturo Jauretche

REGLAMENTO ELECTORAL

CLAUSTRO DOCENTE

UNIVERSIDAD NACIONAL ARTURO JAURETCHE

TITULO PRIMERO: Del llamado a elecciones

ARTICULO 1°: El Rector realizara la convocatoria a elecciones del Claustro Docente para integrar el Consejo Superior y la Asamblea Universitaria, de acuerdo con lo dispuesto por el Estatuto y el presente Reglamento Electoral, fijando los días y horarios en que se realizaran los comicios.

ARTICULO 2°: Los órganos colegiados de gobierno de la Universidad Nacional Arturo Jauretche están conformados por la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior.

En el Consejo Superior el Claustro Docente estará representado por seis (6) Consejeros.


En la Asamblea Universitaria, el Claustro Docente estará representado por los seis (6) Consejeros Superiores y por seis (6) representantes elegidos al solo efecto de integrar la Asamblea.


TITULO SEGUNDO: De las Elecciones

ARTÍCULO 3°: En el mismo acto electoral el Claustro Docente votara para elegir seis (6) Consejeros Titulares e igual número de Consejeros Suplentes para integrar el Consejo Superior y por seis (6) representantes Asambleístas Titulares e igual número de representantes Asambleístas Suplentes para integrar la Asamblea Universitaria.

ARTICULO 4°: El mandato para integrar el Consejo Superior por parte de los representantes del Claustro Docente será por el periodo de dos (2) años. El representante Asambleísta, por el tiempo que dure la convocatoria de la Asamblea.

En el caso que el Consejero Titular o Asambleísta dejara de cumplir con los requisitos electorales para su elegibilidad, en los términos del artículo 7 del presente Reglamento, será reemplazado por el suplente respectivo, según el orden de la lista por la que fue electo y de no existir este, se convocara a elecciones en el termino de treinta (30) días.

 **ARTICULO 5°:** El Claustro Docente elige sus representantes por elección directa y voto personal, secreto y obligatorio. La injustificada omisión del sufragio será



sancionada conforme con la penalidad que oportunamente disponga el Consejo Superior.

ARTICULO 6°: Para ser elector en el Claustro Docente será requisito indispensable, ser docente ordinario de la Universidad Nacional Arturo Jauretche.

ARTICULO 7°: Para ser candidato en representación del Claustro Docente se requieren los mismos requisitos que para ser elector.

JUNTA ELECTORAL

ARTICULO 8°: Junto con la convocatoria a elecciones, se constituirá la Junta Electoral con la Presidencia del Rector o del docente o funcionario que aquel designe al efecto.

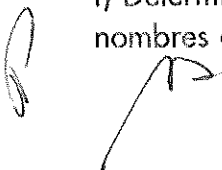
La conformación de la Junta Electoral se realizara mediante la designación de un docente, un trabajador administrativo o de servicios y un estudiante, con sus respectivos suplentes, quienes sustituirán a los titulares en caso de ausencia, renuncia, inhabilidad o fallecimiento. Todos serán designados por el Rector.

El docente que integre la Junta Electoral no podrá ser candidato, ni desempeñarse como apoderado o fiscal de ninguna de las listas que participen en el acto eleccionario.

ARTICULO 9°: La Junta Electoral será el organismo de aplicación del presente Reglamento y resolverá sobre situaciones no contempladas en él, teniendo en cuenta para ello en forma supletoria lo establecido por el Código Nacional Electoral.

ARTÍCULO 10°: Es competencia de la Junta Electoral:

- a) Oficializar el padrón electoral, supervisando que se ha ya realizado conforme lo señalado por el artículo 6° del presente Reglamento.
- b) Entender y resolver sobre toda cuestión que se suscite acerca de la inscripción en el padrón de electores, como la inclusión o eliminación de electores del mismo.
- c) Elaborar el programa electoral de modo que responda a las fechas de llamado a elecciones realizada por el Rector.
- d) Verificar el cumplimiento de requisitos y otorgar aprobación a los respectivos candidatos que se presenten al acto eleccionario.
- e) Resolver sobre impugnaciones, observaciones, tachas e inclusiones de los candidatos representantes de las diversas listas que se presenten al acto eleccionario.
- f) Determinar sobre las características de las boletas electorales, colores, símbolos y nombres de cada una de las listas, a efectos de evitar confusión en el electorado. El



tamaño y diseño de las boletas será uniforme para cada una de las listas que se presenten.

g) Oficializar la presentación de las listas que se presenten al acto eleccionario y comprobar que los modelos de boletas a utilizar se adecuen a lo establecidos por la Junta Electoral. En su caso, aprobar, confeccionar y mandar a imprimir las boletas electorales.

h) Reconocer a los apoderados y fiscales de las listas que intervengan en el acto electoral. Las listas deberán entregar la nomina de fiscales generales y de mesa por lo menos 48 horas antes de la iniciación de los comicios.

i) Decidir los lugares de votación y el número de mesas receptoras de votos, guardando un equilibrio entre los electores de cada una de las mesas en caso de corresponder la apertura de más de dos (2) mesas de votación.

j) Designar a las autoridades de cada una de las mesas receptoras de votos, que estarán integradas por un Presidente de mesa y dos suplentes. La ausencia injustificada de estas autoridades al acto eleccionario, será sancionada conforme con la penalidad que oportunamente disponga el Consejo Superior.

k) Supervisar el uso de los espacios asignados para la propaganda electoral, asegurando la plena difusión de la propaganda electora en forma equitativa, haciendo respetar la integridad de las instalaciones de la Universidad.

l) Organizar, supervisar y fiscalizar el acto electoral y decidir cualquier cuestión que se plantee durante y con motivo de su desarrollo, a cuyo efecto podrá resolver la adopción de cualquier medida conducente a asegurar el normal desenvolvimiento del acto.

m) Realizar el escrutinio.

n) Resolver sobre impugnaciones, votos recurridos, nulidades y protestas del acto eleccionario.

ñ) Aprobar el escrutinio final, proclamando la lista ganadora y los candidatos electos para ocupar los cargos en disputa.

o) Confeccionar las actas del acto eleccionario, las que serán foliadas al correspondiente expediente habilitado a tal efecto, caratulado como "Junta Electoral: Elecciones Claustro de Docentes", que será remitido al Consejo Superior para su aprobación y correspondiente reconocimiento de los candidatos electos para asumir como Consejeros Superior o Representantes a la Asamblea Universitaria.

ARTICULO 11º: Para sesionar, la Junta Electoral deberá contar con la presencia de su Presidente y de al menos dos de sus integrantes, sean estos titulares o suplentes. Las resoluciones de la Junta Electoral se adoptaran por mayoría simple de sus miembros. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. Las resoluciones de la Junta solo serán recurribles ante el Rector dentro de los dos (2) días de

adoptadas. El recurso deberá interponerse por escrito y fundarse únicamente en la violación de las normas del Estatuto Universitario, de la convocatoria a elecciones o de la presente reglamentación.

PADRONES

ARTICULO 12º: El Rector, con la asistencia del Centro de Política Educativa, de acuerdo con las pautas de regularidad previstas por el presente Reglamento, confeccionara un padrón provisorio.

Aquellos docentes que pertenezcan simultáneamente a dos claustros, deberán optar por el padrón en que deseen participar mediante comunicación escrita dirigida a la Junta Electoral, en los plazos previstos en el primer párrafo del artículo siguiente. No habiendo realizado la comunicación prevista en el párrafo anterior, su participación electoral en uno de los claustros de manera inmediata invalida su inclusión en el padrón en los demás estamentos.

El padrón será remitido a la Junta Electoral para su publicación.

ARTICULO 13º: La Junta Electoral deberá publicar el padrón provisorio por un plazo no inferior de 7 días. Durante dicho periodo, cualquier miembro de la Comunidad Universitaria podrá presentar observaciones, impugnaciones y tachas ante la Junta Electoral. Este reclamo deberá presentarse por escrito y debidamente fundado ante el Presidente de la Junta Electoral dentro de los dos (2) días posteriores a la finalización del periodo de publicación previsto en el primer párrafo. La Junta Electoral deberá resolver dentro de los dos (2) días posteriores. Ante el caso del recurso previsto en el artículo 11º del presente Reglamento, el Rector deberá resolver en el plazo de dos (2) días.

Una vez resueltas todas las impugnaciones y determinadas las inclusiones previstas en el artículo anterior, se publicara por tres (3) días el padrón definitivo.

LISTAS

ARTICULO 14º: Las listas de candidatos a intervenir en el llamado a elecciones para incorporarse como miembros del Consejo Superior o como representantes a la Asamblea Universitaria, deberán presentarse ante la Junta Electoral dentro de los cinco (5) días posteriores a la publicación del padrón definitivo. Las listas deberán estar confeccionadas con el nombre que las identifica, con el orden que ocupara cada candidato en la lista, apellido y nombre completo, documento nacional de identidad, carrera de la cual es docente y firma del candidato prestando conformidad. La presentación estará suscripta por el apoderado de la lista, quien se presentara en el mismo acto constituyendo domicilio a los efectos de cualquier



notificación. El apoderado será un docente de la Universidad y no podrá ser candidato a los cargos electivos en este acto electoral.

La Junta Electoral asignara a cada lista un numero identificador según el orden de presentación.

Podrán presentarse listas para la convocatoria a las elecciones a Consejo Superior o a la Asamblea Universitaria, o bien a una sola de ellas.

ARTICULO 15º: La Junta Electoral deberá verificar que los candidatos cumplan con los requisitos previstos en el presente Reglamento. Si la Junta estableciera que uno o más candidatos titulares no cumplen con los requisitos previstos, se anularan dichas candidaturas, corriéndose el orden de lista de los titulares, completándose la lista con los candidatos suplentes según su orden. Si el o los observados fueren candidatos suplentes, se procederá de igual forma. En todos los casos la lista cuyos candidatos resulten observados deberán registrar nuevos candidatos suplentes en los últimos lugares vacantes dentro de las 24 horas de notificado.

Vencido este ultimo termino, las listas serán publicadas por la Junta Electoral por un lapso de tres (3) días, dentro de los dos (2) días posteriores al vencimiento de la publicación, cualquier miembro de la comunidad universitaria podrá impugnar a los integrantes de las listas. Esta impugnación se presentara por escrito y debidamente fundado ante el Presidente de la Junta Electoral, que previo traslado por dos (2) días al apoderado de la lista impugnada, resolverá en igual termino.

Resueltas las impugnaciones presentadas, si las hubiera, la Junta Electoral procederá a la oficialización de las listas y a su publicación con una antelación no inferior a 15 días antes del fijado para el comienzo del acto eleccionario.

ARTICULO 16º: Cada lista deberá componerse de seis (6) candidatos a Consejeros Titulares e igual número de candidatos a Consejeros Suplentes para integrar el Consejo Superior y por seis (6) candidatos a Asambleístas Titulares e igual número de candidatos a Asambleístas Suplentes para integrar la Asamblea Universitaria. En ningún caso podrán repetirse los candidatos a formar parte del Consejo Superior con los candidatos a representantes a la Asamblea Universitaria, sean ellos titulares o suplentes.

ARTICULO 17º: Cada lista presentada en las condiciones establecidas en el Reglamento, deberá contar con el aval de no menos del tres por ciento (3%) del padrón definitivo. El que se acreditará mediante una presentación que incluya nombre y apellido, tipo y número de documento, carrera en la que es docente y la correspondiente firma avalando la presentación.

ARTICULO 18º: Las listas participantes del acto eleccionario, podrán designar fiscales, en ese caso, deberán entregar la nomina de fiscales generales y de mesa por lo menos 48 horas antes de la iniciación del comicio, mediante nota dirigida al Presidente de la Junta Electoral, en el que conste nombre y apellido, tipo y numero de documento. Solo podrán desempeñarse como fiscales aquellos docentes que se

encuentren inscriptos en el padrón electoral. La Junta Electoral confeccionara las correspondientes acreditaciones que entregaran al apoderado de la lista respectiva.

ARTICULO 19º: Las boletas para el acto electoral serán diagramadas, confeccionadas e impresas por la Universidad. Tendrán un tamaño y diseño uniforme. Serán de doce por diecinueve (12 x 19 cm) para cada categoría de candidatos. La boletas tendrá dos (2) cuerpos por cada categoría de candidatos, las que irán separadas entre sí por medio de líneas que posibiliten el dobléz del papel y la separación inmediata por parte del elector. Se identificara cada categoría como "ELECCIONES DE CONSEJO SUPERIOR" Y "ELECCIONES ASAMBLEA UNIVERSITARIA". Las boletas contendrán el número de identificación de la lista, que fuera asignado por la Junta Electoral al momento de la inscripción, el nombre de la agrupación a la que representa, se podrá incluir un monograma, logotipo, escudo, símbolo o emblema, y diseño de color, cuyo modelo deberá haber sido entregado a la Junta Electoral al momento de inscribir la lista para participar del acto eleccionario. Las boletas deberán contener la totalidad de la nomina de candidatos titulares y suplentes para presentarse a las elecciones por cada categoría.

El diseño final de las boletas deberá ser aprobado por la Junta Electoral.

ARTÍCULO 20º: Con una antelación no menor a tres (3) días de dar inicio al acto eleccionario, la Junta Electoral hará entrega a los apoderados de las listas participantes, las boletas oficiales que se utilizaran en el comicio.

ACTO COMICIAL

ARTICULO 21º: El acto electoral se llevara a cabo los días y horas fijados en la convocatoria realizada por el Rector en el llamado a elecciones. La integración de las mesas, el número de electores por mesa y los lugares de votación serán decididos por la Junta Electoral y publicados con una antelación no menor a 7 días del inicio del comicio, por los medios habituales dentro de la Universidad.

ARTICULO 22º: Con la presencia de las autoridades de mesa designados por la Junta Electoral y los fiscales de las listas oficializadas, previa acreditación de tal condición ante el Presidente de mesa, abrirá el acto electoral. La Junta Electoral hará entrega al Presidente de mesa de la urna correspondiente, que contendrá los elementos necesarios para realizar el comicio.

ARTICULO 23º: Para el funcionamiento regular de una mesa, bastara la presencia del Presidente de mesa o en su defecto de alguno de los suplentes.

ARTICULO 24º: Previa verificación de que el padrón, urna, cuarto oscuro y boletas están en condiciones reglamentarias, la autoridad de mesa declarara abierto el acto, labrándose el acta de apertura por duplicado. Al finalizar el día, o al completarse una urna, se confeccionara un acta de cierre por duplicado que será suscripta por las autoridades de mesa y los fiscales, la que luego se colocara dentro de la urna, se

8

cerrara con una faja que evite cualquier alteración al contenido de la misma. La urna será remitida a la Junta Electoral.

ARTICULO 25º: Cada votante acreditará su identidad con el Documento Nacional de Identidad o Cedula de Identidad. Recibirá un sobre que será firmado en su presencia por la autoridad de la mesa y los fiscales que deseen hacerlo, el elector firmará el padrón como constancia de haber emitido el voto, otorgándosele una constancia de haber sufragado y que será suscripto por el Presidente de mesa.

ARTICULO 26º: La mesa electoral carece de facultades para modificar el padrón, impidiendo el voto de quien figura en el o autorizando el voto de quien no figure; podrá exclusivamente decidir sobre la autorización del voto de quien figure con nombre u otros datos en forma incompleta o errónea. La única impugnación admisible solo podrá ser formulada por las autoridades de mesa y/o fiscales acreditados y deberá estar fundada en que la persona que se presenta a votar no es la que figura en el padrón. En tal caso se aplazara el voto impugnado, tomándose de inmediato las medidas tendientes a verificar la identidad del pretendido elector, con intervención de la Junta Electoral y la colaboración de autoridades y funcionarios. Si el impugnante mantuviera su impugnación, la Junta Electoral decidirá, labrándose acta de todo lo actuado.

ARTICULO 27º: A la hora señalada en la convocatoria, se cerrara el acto con los votantes que hubieren votado y solo se admitirá la emisión del voto de los electores que estén esperando turno en ese momento dentro de las instalaciones universitarias. Concluida la votación se labrara Acta de Clausura por duplicado, una de ellas se colocara dentro de la urna la que luego se cerrara con una faja para que no pueda ingresarse nuevas boletas u objetos que puedan alterar el contenido y el otro Acta se remitirá a la Junta Electoral.

ARTÍCULO 28º: Clausurado el acto electoral, las autoridades de mesa, con la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados, los integrantes de la Junta Electoral, el Rector, el Vicerrector, candidatos y miembros del Consejo Superior, procederá a cerrar el padrón, anotando "no voto" al margen de todos los ausentes. Abrirá de inmediato la urna, contando los sobres que contiene. Se dejara constancia acerca de la exactitud o eventual diferencia entre el número de sufragios y sobres. Acto seguido, abrirán los sobres uno por uno, y establecerá los votos en blanco que hubiere. Hecho esto, se pasara al escrutinio, clasificando los votos en la siguiente forma:

a) **Votos validos:** Son aquellos emitidos mediante boleta oficializada, aun cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones. En el caso de boletas con destrucción parcial, bastara con que aparezca sin roturas o tachaduras el nombre de la agrupación de la lista y la categoría de candidatos a elegir. Si en un sobre aparecieren dos o más boletas oficializadas correspondientes a la misma lista y categoría de candidatos, solo se computara una de ellas, destruyéndose los restantes. Los votos se computaran por lista completa.

b) **Votos nulos:** Son aquellos emitidos:

20 15

- 1) Mediante boleta oficializada que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del inciso a) anterior;
- 2) Mediante papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;
- 3) Mediante dos o más boletas de distintas listas para la misma categoría de candidatos;
- 4) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, por lo menos sin rotura o tachadura, el nombre de la lista y la categoría de candidatos a elegir;
- 5) Cuando el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella;

c) **Votos en blanco:** cuando el sobre estuviere vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen ninguna.

d) **Votos recurridos:** Son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa, al momento del escrutinio. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentaran sumariamente en volante especial que proveerá la Junta. Dicho volante se adjuntara a la boleta y sobre respectivo, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y agrupación a que pertenezca. Ese voto se anotara en el acta de cierre de comicios como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la Junta Electoral, que decidirá sobre su validez o nulidad.

De lo actuado se labrara el acta correspondiente por duplicado. Un ejemplar del acta, así como las correspondientes a la de apertura y cierre del comicio, con los votos recurridos, se entregara en sobre cerrado y firmado a la Junta Electoral. Los otros ejemplares quedaran en poder de la autoridad de la mesa que estará facultada para emitir las copias autorizadas que le requieran los fiscales a razón de una copia por lista de candidatos. Las boletas electorales validas y computadas, así como los sobres vacíos y demás considerados como votos en blanco o nulos serán reintroducidos en la urna, la cual será nuevamente precintada y remitida a la Junta Electoral. La Junta Electoral decidirá sobre los votos recurridos y realizara el cómputo definitivo. La Junta Electoral deberá conservar toda la documentación electoral por un espacio de diez días.

ARTÍCULO 29°: Cualquiera de los apoderados podrá solicitar, dentro de los tres días hábiles de finalizado el escrutinio, que se realice el recuento de votos. El pedido solo podrá formularse documentadamente fundado en discrepancias numéricas entre los cómputos asentados en cada una de las mesas con el cómputo que hubiera realizado la Junta Electoral.

R



La Junta Electoral tendrá 24 horas para expedirse sobre la pertinencia o no de la solicitud de recuento, y en caso afirmativo tendrá otras 24 horas para realizar el recuento.

ADJUDICACIÓN DE REPRESENTACIONES

ARTÍCULO 30°: Las representaciones se adjudicaran solo a aquellas listas que alcanzaren al menos el 10% de los votos validos emitidos en el acto eleccionario, y conforme el sistema de representación proporcional D'Hont.

Producida la vacancia de un cargo titular, tanto en el consejo Superior como en la Asamblea Universitaria, se incorporara a los candidatos titulares de la misma lista que no hubieren accedido y luego se incluirá a los candidatos suplentes.

ARTÍCULO 31°: Cuando al cierre del lapso previsto, solo se oficializara una lista, la Junta Electoral procederá a la proclamación de los candidatos de dicha lista sin necesidad de llevarse a cabo el acto eleccionario.

ARTÍCULO 32°: Todos los plazos previstos y establecidos por el presente Reglamento se cuentan por días hábiles sin computarse el día de la notificación

TITULO TERCERO: Disposición Transitoria

ARTICULO 33°: El artículo 6° tendrá vigencia desde el año 2019. Hasta entonces podrán elegir y ser electos para todos los cargos que prevé el Estatuto los docentes ordinarios de la UNAJ, los interinos con más de dos años de antigüedad y los interinos que sean docentes ordinarios en otra Universidad Nacional.

 ANEXO ÚNICO RESOLUCIÓN (CS) N° 20 /15